

Expediente Núm. 270/2011
Dictamen Núm. 53/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de octubre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en una clase de gimnasia impartida en un pabellón deportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de febrero de 2011, una abogada presenta en el registro del Patronato Deportivo Municipal de Gijón un escrito en el que informa de la caída sufrida -según dice- por su representada en una clase de gimnasia impartida en un pabellón municipal el día 27 de diciembre de 2010, sobre las 9:30 horas, y solicita que se dé parte a la compañía con quien tenga asegurada la responsabilidad civil a fin de que proceda a indemnizar a la lesionada.

Entiende que “al sufrir la caída mientras se practicaban los ejercicios de la clase citada impartida por un monitor existe responsabilidad civil por parte del Patronato Deportivo Municipal”.

2. Mediante oficio de 10 de marzo de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón la requiere para que subsane los defectos de la solicitud, aportando pruebas, pliego de preguntas, identificación de los testigos y causa de la caída con especificación de la misma, así como acreditación de la representación, con advertencia de tenerla por desistida en el caso de que no “se completen los datos señalados” en el plazo que se indica. Asimismo, se suspende el procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido o, pasado el plazo, se dicte resolución.

El día 1 de abril de 2011, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta, “respecto a la acreditación de la representación”, que “la misma queda suficientemente acreditada por la firma del presente escrito por parte de la actora y de su letrada”. Refiere que “la causa de la caída ha sido el inadecuado planteamiento de las clases de gimnasia, tropezando (la interesada) con uno de los aros utilizados en la clase, produciéndole la caída que ha dado origen a las lesiones”.

Propone prueba documental, consistente en los informes que adjunta del Hospital, de los que se deduce que recibió atención en el Servicio de Urgencias el día 27 de diciembre de 2010 y que quedó ingresada hasta el 7 de enero de 2011, y testifical de cinco personas, identificando a cuatro de ellas y señalando, respecto de la quinta, que “los datos de filiación se desconocen al haberse negado a proporcionárselos a la lesionada”, aunque aclara que se trata del monitor que imparte la clase. Acompaña, asimismo el pliego de preguntas para formular a los testigos.

3. Con fechas 4 de abril y 11 de mayo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Patronato Deportivo Municipal.

El día 16 de mayo de 2011, el Director del Patronato Deportivo Municipal informa que la caída se produjo durante “un curso de gimnasia de mantenimiento para adultos que se imparte en el Pabellón Municipal (...). Los participantes son personas con edades comprendidas entre los 16 y los 64 años que se inscriben voluntariamente en las mismas”. Expone que se realizan “ejercicios de acondicionamiento físico, consistentes en una actividad con aros de plástico” y que “toda práctica deportiva entraña un riesgo físico inherente a la misma, pero en el caso que nos ocupa los ejercicios que se practican no pueden considerarse en modo alguno como peligrosos (...). Los ejercicios se programan siempre de acuerdo a las condiciones físicas de los asistentes, teniendo en cuenta su estado de forma, edad, etc. (...). Cada participante realiza los ejercicios de acuerdo a su capacidad, sin que en ningún momento los ejercicios tengan el carácter de obligatorios”. Hace constar que el monitor - licenciado en Educación Física- estaba presente en la clase y adjunta el listado de participantes, en total 30.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 3 de junio de 2011, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la reclamante y se fija día y hora para el interrogatorio de los testigos.

Figuran en el expediente las actas correspondientes a las declaraciones de los cinco testigos. Cuatro resultan ser participantes de la clase de gimnasia y el quinto es el monitor. A la pregunta de si “alrededor de las 9:30, cuando ejecutaban un ejercicio con aro encomendado por el monitor, (la perjudicada) se enganchó o tropezó con uno de los aros sufriendo una caída”, tres de sus compañeras contestan afirmativamente y la otra dice no haber visto la caída; el monitor corrobora también que la perjudicada sufrió un accidente al tropezar con uno de los aros utilizados en dicha clase. Interrogados sobre si algo no estaba bien o no era adecuado a las clases que reciben, tres de las participantes señalan que hacían ejercicios que ya habían efectuado con anterioridad. Todos reconocen que se acude a la clase de forma voluntaria, previa inscripción, que el monitor no les obliga a realizar los ejercicios y que los

participantes pueden practicarlos más lentamente o incluso no hacerlos. Manifiestan que el ejercicio consistía en llevar rodando un aro, que lo habían hecho más veces, que antes de comenzar los ejercicios el monitor los explica y que se le pueden pedir aclaraciones, especificando que el curso había comenzado en octubre. El monitor añade que era el tercer curso que hacía la lesionada.

5. Con fecha 21 de julio de 2011, la Alcaldesa requiere a la reclamante para que señale la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, con advertencia de tenerla por desistida en el caso de que no “se completen los datos señalados” en el plazo que se le indica.

El día 28 de julio de 2011, la letrada presenta un escrito, firmado conjuntamente con la perjudicada, en el que valora el daño en nueve mil ochocientos noventa y un euros con setenta y seis céntimos (9.891,76 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 11 días de hospitalización, 726 €; 129 días impeditivos, 6.922,14 €; 34 días no impeditivos, 981,92 €, y 2 puntos de secuelas por material de osteosíntesis y dolor residual, 1.261,70 €.

6. El día 24 de agosto de 2011, la Alcaldesa comunica a la perjudicada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta la comparecencia de la letrada en las dependencias administrativas para examinar el expediente el día 30 de agosto de 2011 y presentado un escrito de alegaciones en el registro municipal el día 13 de septiembre de 2011, sin firmar, en el que se concluye la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por “culpa *in vigilando*, dado que no puede atribuirse a los alumnos de un curso la responsabilidad sobre la capacidad y riesgos que presuponen cada ejercicio gimnástico, ya que quien debe conocerlos y valorarlos” es el monitor. Consideran evidente que las condiciones físicas de los participantes han de ser tenidas en cuenta por aquel

de una manera individualizada y que resulta de aplicación el artículo 1902 del Código Civil.

7. Con fecha 26 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que la caída sufrida por la interesada "tuvo lugar en el curso de un ejercicio normal y adecuado a las condiciones físicas y de su edad, sin que se aprecie ningún elemento que, siendo imputable a la Administración, actuara de causa eficiente del siniestro, y únicamente se debe a un traspies de la reclamante al pisar inadecuadamente el aro (...), produciéndose el accidente dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado que toda actividad deportiva acarrea".

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de octubre de 2011, registrado de entrada el día 3 de noviembre de 2011, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de febrero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de diciembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. En tercer lugar, hemos de advertir de una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora del escrito calificado como de reclamación e inicio del procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. Así, en el presente caso, de modo extremadamente correcto, el órgano instructor requiere a la interesada para que mejore su

solicitud, pero le advierte de una eventual declaración de su desistimiento de forma improcedente. Si la reclamante no indica los medios de prueba que fundamentan su reclamación o no identifica con claridad el lugar de la caída no podrán entenderse probados tales extremos y de ello deberán deducirse las consecuencias que procedan en la apreciación de los hechos y circunstancias alegados al adoptar la decisión final del procedimiento, pero en ningún caso deberá procederse al archivo de las actuaciones por desistimiento de la misma.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se reclama una indemnización por daños personales tras una caída en una clase de gimnasia impartida en un pabellón deportivo municipal, el día 27 de diciembre de 2010.

Consta la caída y se han aportado informes hospitalarios que demuestran que la perjudicada recibió asistencia el mismo día en que se produjo el accidente y que permaneció hospitalizada hasta el 7 de enero de 2011, por lo que podemos considerar acreditado la efectividad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño es consecuencia de la caída y si esta se debe al funcionamiento de un servicio público, en este caso, la impartición de una clase de gimnasia en un pabellón municipal.

Sobre el aspecto fáctico del nexo causal, advertimos que la prueba que vincula las consecuencias de la caída con la asistencia sanitaria recibida por la interesada y su hospitalización es insuficiente, pues aunque se deduce de las declaraciones del monitor que tras el percance se avisó a una ambulancia para trasladar al hospital a la accidentada, los informes hospitalarios que aporta la interesada no precisan el motivo de la asistencia ni las lesiones que se le observaron, lo que impide valorar con precisión el enlace causal entre el accidente sufrido y el daño alegado.

No obstante, aunque tal prueba se hubiera presentado, la reclamación debe igualmente desestimarse, pues analizado el funcionamiento del servicio público no se estima que esté vinculado de algún modo con el percance. En efecto, el artículo 25.2, epígrafe m), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "Actividades o instalaciones culturales y deportivas" y al amparo del mismo el Ayuntamiento de Gijón puede organizar cursos de gimnasia, siendo responsable de los perjuicios que los fallos en su organización e impartición ocasionen a quienes participan en ellos.

Según la reclamante, la caída se produjo porque la clase de gimnasia estaba planteada inadecuadamente. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esta afirmación; es más, de su propio relato de los hechos se infiere que la

caída es ajena a la forma de impartir la clase, ya que manifiesta haber tropezado con uno de los aros que se utilizan en ella. Tropezar con el aro es uno de los riesgos inherentes a la participación en la clase que resulta asumido por la interesada al hacer ejercicios con el mismo, que, por otro lado, son voluntarios.

En última instancia, la previsión de ejercicios con aro no revela, en este caso, un planteamiento inadecuado de la clase de gimnasia, pues era uno de los habituales, sin que en su ejecución se hayan producido incidencias en los meses transcurridos desde el inicio del curso. Además, la reclamante ya había realizado más cursos de gimnasia y no consta que haya sufrido otros percances.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.